



Roj: **STSJ CLM 50/2018 - ECLI: ES:TSJCLM:2018:50**

Id Cendoj: **02003340012018100036**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **23/01/2018**

Nº de Recurso: **1596/2017**

Nº de Resolución: **66/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **JESUS RENTERO JOVER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00066/2018

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

NIG: 16078 44 4 2016 0000122

Equipo/usuario: 7

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001596 /2017

Procedimiento origen: DEM DEMANDA 0000113 /2016

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECORRENTE/S D/ña ESC SERVICIOS GENERALES, SL

ABOGADO/A: TAMARA LAULLON SANCHEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: MARTINEZ LORIENTE, SAS, SERVICIOS DE CONSERJES, SL , Eliseo

ABOGADO/A: ENRIQUE MORA RUBIO, MARIANO GOMEZ ESTEBAN ,

PROCURADOR: , PILAR GONZALEZ VELASCO ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , SERGIO JIMENEZ LOPEZ

Magistrado Ponente: Ilmo. Sr. D. JESÚS RENTERO JOVER

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA

D. JESÚS RENTERO JOVER

D. ISIDRO MARIANO SAIZ DE MARCO

Dª. MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

En Albacete, a veintitrés de enero de dos mil dieciocho.



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 66

En el Recurso de Suplicación número 1596/17, interpuesto por la representación legal de ESC SERVICIOS GENERALES, SL, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Uno de Cuenca, de fecha 23 de enero de 2017, en los autos número 113/16, sobre DESPIDO, siendo recurrido Servicios Conserjes S.L., Martínez Loriente SA y Eliseo .

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JESÚS RENTERO JOVER.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: " **FALLO**:

Desestimando las excepciones planteadas por ESC, **Estimando** la falta de legitimación pasiva de Martínez Loriente, y **Estimando** la demanda que da origen a estas actuaciones, debo declarar y declaro improcedente el despido de D. Eliseo ocurrido el 31 de diciembre de 2015, condenando a ESC Servicios Generales S.L. a estar y pasar por esta declaración, y a que a su opción, que deberá ejercitar en el término de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución y por mediación de este Juzgado, readmita a la parte actora en iguales condiciones a las que regían con anterioridad al despido o dé por extinguido el contrato de trabajo, con abono en este último caso de la indemnización de 20299,02 euros, entendiéndose que de no efectuar dicha opción procede la readmisión, y debiendo abonar asimismo, en el supuesto de opción por la readmisión, los salarios dejados de percibir desde que se adoptó el despido y hasta la notificación de esta resolución a razón de un importe diario de 31,21 euros.

Absuelvo al resto de demandadas de toda pretensión.

SEGUNDO .- Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

PRIMERO.- D. Eliseo ha venido prestando sus servicios por cuenta de Servicios Conserjes S.L., dedicada a la actividad de servicios auxiliares, desde el 2 de abril de 2009, con la categoría profesional de conserje y salario diario de 31,21 euros, que incluye el prorrateo de gratificaciones extraordinarias, en el centro de trabajo situado en las instalaciones de Cárnicas Martínez -Lorientes S.A. en Tarancón, dedicada a la producción de alimentos.

SEGUNDO.- Por comunicación escrita remitida por burofax de 18 de diciembre de 2015 y retirada el 22 de diciembre de 2015, Servicios Conserjes S.L. notificó a la parte actora la finalización de su contrato con fecha de 31 de diciembre de 2015 por haberse adjudicado el servicio de auxiliares a una empresa desconocida.

TERCERO.- Resuelto el contrato de servicios auxiliares de Conserjes con fecha de 31 de diciembre de 2015, ESC Servicios Generales S.L. formalizó contratos con la totalidad de la plantilla de auxiliares que venían prestando sus servicios en Cárnicas Martínez -Lorientes, con antigüedad en el caso de la parte actora de 1 de enero de 2016, realizándose por la misma las mismas funciones que venía realizando anteriormente con la empresa codemandada, encuadrándose en el grupo profesional 5 (en el departamento de operativos auxiliares de Cuenca).

CUARTO.- La parte actora no ostenta ni ha ostentado en el año anterior a su despido la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

QUINTO.- Se intentó la conciliación administrativa previa

TERCERO .- Que, en tiempo y forma, por la parte demandada, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la Sentencia del Juzgado de lo Social de Cuenca de procedencia, de fecha 23-1-2017, recaída en los autos 113/2016, dictada resolviendo de modo estimatorio la Demanda presentada por el trabajador D. Eliseo contra "ESC SERVICIOS GENERALES S.L.", "SERVICIOS DE CONSERJES D.L." y contra



"MARTÍNEZ LORIENTE S.A.", en reclamación sobre DESPIDO, por la representación letrada de la empleadora recurrente "ESC SERVICIOS GENERALES S.L.", con respeto a su contenido probatorio, se formaliza Recurso de Suplicación mediante dos motivos de recurso, que, acogidos al apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de 10-10 - 2011 (LRJS), están exclusivamente dedicados al examen del derecho aplicado, mediante los que realiza denuncia de infracción de lo que viene establecido en los artículos 4,g) y 49 del Estatuto de los Trabajadores (ET), así como del artículo 55 "y siguientes" del mismo texto legal. Lo que es impugnado de contrario por la representación de las otras dos codemandadas, así como por la representación letrada del trabajador demandante.

SEGUNDO .- De los incombatis hechos que han sido declarados como probados, y de lo actuado, procede destacar como aspectos más resaltables, a los efectos de dar una adecuada respuesta al presente recurso, en los términos en que el mismo llega ante este Tribunal, lo siguiente:

a) El demandante venía prestando sus servicios laborales para la codemandada "SERVICIOS CONSERJES S.L.", prestando su trabajo en las instalaciones de la codemandada "CARNICAS MARTINEZ LORIENTE S.A." (hecho probado primero).

b) La empleadora comunicó al trabajador, mediante carta de 18-12-2015 (reiterada el 22 del mismo mes), la extinción del contrato de trabajo como consecuencia de la terminación de la contrata con dicha empresa, que había sido adjudicada a otra distinta empresa (hecho probado segundo).

c) La adjudicataria entrante, "ESC SERVICIOS GENERALES S.L.", formalizó contratos de trabajo con la totalidad de los trabajadores que venían prestando la actividad por cuenta de la anterior adjudicataria, con antigüedad reconocida dese 1-1-2016 (hecho probado tercero).

d) Por la nueva adjudicataria se prestaban las mismas funciones que la empresa saliente (hecho probado tercero).

e) El trabajador interpone Demanda por despido, considerando que ha existido una **sucesión** empresarial, y que por lo tanto, al no proceder la nueva empresa a la subrogación en el anterior contrato, ello era equivalente a un despido.

f) Recae Sentencia que estima la demanda presentada, declara la existencia de despido calificado como de improcedente, con las consecuencias legales pertinentes, siendo contra dicha decisión judicial que se anuncia y formaliza el presente recurso por la empleadora condenada.

TERCERO.- El tema de la **sucesión** empresarial, especialmente en lo que hace a la **sucesión** de contratas, es particularmente complejo, como consecuencia de que concurre una regulación comunitaria (preferente, en su interpretación judicial uniforme), una regulación interna de rango legal, una muy importante intervención convencional, e incluso, en el ámbito público, las cláusulas de las convocatorias de externalización de servicio (y de reversión), así como la existencia de una numerosa jurisprudencia interna, fruto de la diversidad y complejidad de supuestos. En ese sentido, debe señalarse que esta Sala ya ha dado respuesta, en diversas ocasiones, a alguno de los supuestos a que dan lugar el entramado enmarañado de las **sucesiones** de contratas. Y así, entre otras, en la de 5-6-2016, Recurso 145/2016, se señalaba lo siguiente:

"En definitiva, de acuerdo con la regulación comunitaria e interna con la interpretación que deriva del Tribunal europeo, deberán de valorarse una serie de elementos, muy casuísticamente, a los efectos de poder determinar si nos encontramos o no ante un caso de traspaso de empresa, de centro de actividad o de parte de empresa o de centro de actividad (artículo 1,1,a) Directiva 2001/23, de 12-3-2001).

Como respuesta jurisprudencial interna, tras varas decisiones del TJUE que cuestionaban en parte la interpretación que se venía dando al artículo 44 ET (así, dos del 10-12-1998), en relación con la regulación comunitaria, se puede encontrar, entre otras, en la STS de 5-3-2013, en la que se señala, con carácter general, lo siguiente:

"TERCERO.- El precepto de derecho interno cuya aplicación o inaplicación determina la decisión del caso es, como ya se ha dicho, el *artículo 44 ET*, cuya redacción vigente data de la Ley 12/2001, de 9 de julio. El supuesto de hecho legal, descrito de forma bastante abstracta, es en los términos del apartado 1 de esta disposición el "*cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma*". La consecuencia jurídica imputada a este supuesto de hecho legal es que "*el nuevo empresario*" queda en principio "*subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior*", sin que por tanto el referido cambio de titularidad genere "*por sí mismo*" la extinción de la relación laboral; el propio título o rúbrica del *artículo 44 ET* ("**Sucesión de empresa**") se refiere con una fórmula ya tradicional a este supuesto de hecho y a este efecto de subrogación en las relaciones de trabajo.



El apartado 2 del artículo 44 ET ha procurado aclarar el genérico supuesto de hecho de la norma mediante dos precisiones, una relativa al acto o hecho en que consiste (y que genera) la **sucesión** de empresa, y otra relativa al objeto de la misma. El cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva consiste en el hecho o acto de "transmisión" de "unas entidad económica que mantenga su identidad". La entidad económica objeto de transmisión ha de ser "entendida como un conjunto de bienes organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria".

La redacción actual (del año 2001) del artículo 44 ET tiene su principal razón de ser en los cambios normativos derivados de las Directivas europeas en esta materia. Estas disposiciones de Derecho comunitario han sido tres; la primera es la Directiva 77/187 CEE, la segunda la Directiva 98/50 CE, y la tercera actualmente en vigor la Directiva CE 2001/23. Tales cambios normativos en el Derecho comunitario, determinantes a su vez de la modificación del artículo 44 ET acaecida en julio de 2001, se han debido en buena medida a la evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, contenida en una multitud de sentencias procedentes algunas de ellas de cuestiones prejudiciales planteadas por tribunales de justicia españoles.

La jurisprudencia de esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo establecida para la anterior redacción del artículo 44 ET había mantenido que para que existiera transmisión de empresa era necesario que se hubiera producido una transmisión al cesionario de los elementos patrimoniales que configuran la infraestructura u organización empresarial básica de la explotación. Pero esta doctrina jurisprudencial ha sido modificada en parte, a raíz de la entrada en vigor de la nueva redacción del repetidamente citado artículo 44 ET, para adaptarse a la ampliación del supuesto de hecho legal que dicha redacción ha traído consigo. Exponentes recientes de esta línea jurisprudencial, cuyo arranque se remonta a varias sentencias del año 2004, son entre otras las sentencias de 28 de abril de 2009 (rcud 4614/2007) y de 7 de diciembre de 2011 (rcud 4665/2010), en las que se citan abundantes precedentes tanto de la jurisprudencia comunitaria como de nuestra jurisprudencia.

En estas dos sentencias de la Sala se ha inspirado el resumen de la doctrina jurisprudencial comunitaria y española que se expone a continuación, resumen en el que, en aras a la claridad de una exposición ya de por sí bastante compleja, se omiten las referencias a las sentencias precedentes.

CUARTO .- La doctrina general sobre la subrogación en las relaciones de trabajo establecida en el artículo 44 ET se puede resumir distinguiendo de un lado los puntos que se refieren al hecho o acto de la transmisión de empresa y de otro lado los relativos al objeto de dicha transmisión.

En cuanto al objeto de la transmisión en los supuestos de **sucesión** de empresa, deben destacarse aquí los siguientes puntos de nuestra doctrina jurisprudencial:

- 1) el objeto de la transmisión ha de ser "un conjunto organizado de personas y elementos que permita el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio";
- 2) dicho objeto "no entraña necesariamente elementos significativos de activo material o inmaterial" reduciéndose "en determinados sectores económicos como los de limpieza y vigilancia" "a su mínima expresión", en tanto en cuanto "la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra";
- 3) de lo anterior se desprende que "un conjunto organizado de trabajadores que se hallan específicamente destinados de forma duradera a una actividad común puede constituir una entidad económica (objeto de la transmisión determinante de la **sucesión** de empresa) cuando no existen otros factores de producción";
- 4) por el contrario, no se considera que hay **sucesión** de empresa "si la actividad de que se trata no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige material e instalaciones importantes, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número importante de trabajadores del anterior";
- 5) el mantenimiento de la identidad del objeto de la transmisión supone que la explotación o actividad transmitida "continúe efectivamente" o que luego "se reanude".

En cuanto a los hechos o actos de transmisión los puntos doctrinales a destacar para la decisión del caso son los siguientes:

- 6) La expresión del artículo 44.1 ET "transmisión de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva" es equivalente a la expresión del artículo 1 a) de la Directiva comunitaria vigente "traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad";
- 7) el acto o hecho de "transmisión de un conjunto de medios organizados" no requiere necesariamente que haya transmisión de elementos patrimoniales del cedente al cesionario;



8) tampoco es imprescindible que exista en la transmisión de empresas o unidades productivas una vinculación contractual directa entre cedente y cesionario, vinculación o tracto directo que tiene un mero valor indiciario de la existencia de **sucesión** de empresa;

9) puede producirse, por tanto, la cesión o transmisión de empresas o unidades productivas a través o por mediación de un tercero propietario, arrendador, o dueño de la obra.

Dos puntos doctrinales más de carácter general conviene reseñar de la jurisprudencia en la materia, que se desprenden en realidad de los anteriores, pero que no está de más resaltar para la solución del caso controvertido o de otros semejantes:

10) para determinar en un supuesto concreto si se reúnen los requisitos necesarios para las transmisión de una empresa o unidad productiva "han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate", entre ellos "el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate", "el que se hayan transmitido o no elementos materiales como edificios o bienes muebles", "el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión", "el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores", "el que se haya transmitido o no la clientela", "el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión" y "la duración de una eventual suspensión de dichas actividades";

11) la obligación de subrogación en las relaciones de trabajo ("**sucesión** de empresa") generada en los supuestos normativos reseñados de la normativa comunitaria y del *artículo 44 ET* opera por imperativo de la ley (*ope legis*), sin requerir la existencia de un acuerdo expreso entre las partes del contrato de trabajo.

QUINTO. - Sobre la base de la compleja doctrina sobre la **sucesión** de empresa resumida en los puntos anteriores se ha construido la teoría denominada de la "**sucesión** de plantillas", de acuerdo con la cual se da el supuesto de hecho legal de la **sucesión** de empresa en los casos de **sucesión** de contratos o concesiones de servicios en que concurren determinadas circunstancias o requisitos.

El supuesto particular de **sucesión** de contratos o concesiones con "**sucesión** de plantillas" se caracteriza por la presencia de las siguientes relaciones y circunstancias entre personas físicas y/o jurídicas: A) una empresa contratista o adjudicataria de servicios ("empresa entrante") sucede a la que desempeñaba anteriormente tales servicios o actividades ("empresa saliente") por cuenta o a favor de un tercero (empresa "principal" o entidad "comitente"); B) la **sucesión** de contratos o adjudicaciones se ha debido a que la empresa o entidad comitente ha decidido dar por terminada su relación contractual con la "empresa saliente", encargando a la "empresa entrante" servicios o actividades sustancialmente iguales a los que desarrollaba la contratista anterior; C) la "empresa entrante" ha incorporado al desempeño de los servicios o actividades objeto de la contrata o adjudicación a un parte importante, cualitativa o cuantitativamente, de la plantilla de trabajadores de la "empresa saliente"; y D) el activo principal para el desempeño de los servicios o actividades objeto de la contrata es la "mano de obra" organizada u organización de trabajo".

Añadido a lo anterior, y más resumidamente, la STS de 10-11-2016, recaída en el Recurso 3520/2014 , señala la siguiente doctrina unificada:

"El elemento relevante para determinar la existencia de una transmisión, a *los efectos ahora examinados, consiste en determinar si la entidad de que se trata* mantiene su identidad, lo que se desprende, en particular, de la circunstancia de que continúe efectivamente su explotación o de que esta se reanude (sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 18 de marzo de 1986, Spijkens, 24/85; de 11 de marzo de 1997, Sützen, C-13/95 ; de 20 de noviembre de 2003, Abler y otros, -340/01 y de 15 de diciembre de 2005, Guney-Gorres, C.232/04 y 233/04). La transmisión debe referirse a una entidad económica organizada de forma estable, cuya actividad no se limite a la ejecución de una obra determinada (*sentencia de 19 de septiembre de 1995, Rygaard, C-4888/94*), infiriéndose el concepto de entidad a un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio (sentencias Sützen y Abler y otros, antes citadas).

Para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una entidad, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios y los bienes muebles , el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y de la duración de una eventual suspensión de dichas actividades. Sin embargo, estos elementos son únicamente aspectos parciales de la evaluación de conjunto que debe hacerse y no pueden, por tanto, apreciarse aisladamente (asunto Sützen antes citado)»."



SEXTO. - Procede en consecuencia, por aplicación de la doctrina mencionada, analizar el supuesto concreto, en el que se asume la misma actividad, y se realiza con la misma plantilla de trabajadores que, organizadamente, la venían prestando con la anterior contratista, elementos sin duda a destacar y a tomar en consideración relevante, para interpretar sobre la existencia o no de la situación de subrogación empresarial, ante la parquedad de la Sentencia, que no se intenta completar en su relato fáctico por la recurrente. Y en ese sentido, y tal y como ya ha sido resuelto por este mismo Tribunal en caso similar, contra la misma empleadora, se debe de considerar que la decisión de la empresa, asumiendo la contrata de la misma empresa principal, con la totalidad de la plantilla, pero sin reconocimiento de la antigüedad, es equivalente a un despido, calificable como de improcedente, con las consecuencias legales previstas en el artículo 56 de Estatuto de los Trabajadores . Que al ser lo decidido en instancia, debe de ser confirmado, tras la desestimación del recurso formalizado en su contra.

SÉPTIMO .- De conformidad con lo que viene establecido en el artículo 235,1 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de 10-10-2011, procede acordar la expresa imposición de condena en las Costas del recurso a la parte recurrente vencida en el mismo (STS 18-5-94), en cuanto carece del derecho a justicia gratuita, que deben comprender el pago de la Minuta de Honorarios de los Letrados de las partes impugnantes de los recursos, en la cuantía que esta Sala, prudencialmente, y dentro de los límites legales, señalará en la parte dispositiva de esta resolución judicial para cada uno de ellos. Así como igualmente, y tal y como preceptúa el artículo 204,4 del citado texto procesal, también se le condena a la pérdida de los depósitos constituidos para poder recurrir a que se refiere el artículo 227,1,a) de la misma norma procesal, a los que, una vez firme la presente resolución judicial, se dará el destino legal pertinente, ingresándolos en el Tesoro público, de acuerdo con lo que viene establecido en el artículo 229,3 de la citada Ley de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y especial aplicación.

FALLAMOS

Que con desestimación del recurso formalizado por parte de la representación letrada de la empresa "ESC SERVICIOS GENERALES S.L." contra la Sentencia de fecha 23-1-2017, del Juzgado de lo Social de Cuenca , recaída en los autos 113/2016, dictada resolviendo de modo estimatorio la Demanda sobre Despido interpuesta por el trabajador D. Eliseo contra la recurrente, contra "MARTINES LORIENTE S.A." y contra "SERVICIOS DE CONSERJES S.L.", procede su íntegra confirmación, con condena en Costas a la recurrente vencida en el mismo "ESC SERVICIOS GENERALES S.L.", comprensiva de la Minuta de Honorarios de los Letrados de las partes impugnantes de los recursos, en cuantía de 500 (QUINIENTOS) euros para cada uno de dichos Letrados, así como igualmente también procede la condena a la pérdida de los depósitos constituidos para poder recurrir.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 00493569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/ CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 1596 17**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.